



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2024 18:21:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2024 15:28:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 16:35:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2024 08:00:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 18:25:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio Digital
Fecha: 16/04/2024 16:23:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La valoración de la prueba en delitos sexuales

1. Los actos de investigación pueden devenir en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales y son sometidos al contradictorio.
2. La sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y utilidad probatoria en los delitos contra la libertad sexual, sobre todo si ella es corroborada con otros medios de prueba periféricos y carece de incredibilidad subjetiva. Además, ella es persistente.
3. Es conforme a ley la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado por existir suficiencia probatoria sobre su participación en el hecho imputado.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la defensa técnica del procesado José Orlando Marquina Sánchez contra la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós¹ expedida por la Sexta Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual condenó a José Orlando Marquina Sánchez como autor de tentativa de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J.L.Z.C. Además, le impuso 15 años de pena privativa de la libertad, la cual, con el descuento de carcelería que sufrió desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 08 de junio de 2018 y desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 19 de junio de 2019, y que fue capturado el 17 de setiembre de 2022, vencerá el 24 de agosto de 2036. Asimismo, se fijó en tres mil soles (S/ 3000.00) la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Así también, se dispuso que el sentenciado, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

¹ Véase folios 584 y su aclaratoria a folios 638.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios regulados en dicho Código adjetivo². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha concedido utilidad probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual. Al respecto, se ha precisado que la sindicación adquiere relevancia probatoria si es corroborada con otros medios de prueba periféricos y no existe incredulidad subjetiva. Además, logra relevancia cuando la incriminación sea verosímil y persistente. En torno a ello, se ha fijado una metodología operativa en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Tercero. También, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 469-2020 (fundamento cuarto) ha destacado que los actos de investigación pueden derivar en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales y son sometidas al contradictorio en el juicio oral.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal³, se imputa al procesado José Orlando Marquina Sánchez haber intentado acceder carnalmente por vía anal al menor de iniciales J.L.Z.C. de 10 años de edad. Estos hechos

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase folios 193.

ocurrieron el 11 de agosto de 2017 a las 15:15 horas aproximadamente, en circunstancias en las que el menor agraviado ingresó a la Pollería D'Leña, en la avenida Túpac Amaru y avenida Miguel Grau en el distrito de Comas. El menor subió hasta el tercer piso, donde el procesado se encontraba realizando labores de limpieza. Este, aprovechando que en dicho piso no se encontraba ninguna persona, le solicitó al agraviado que se bajara el pantalón ofreciéndole dinero. Luego, lo condujo al baño donde intentó abusar sexualmente del menor. Fue así que trató de introducir su pene en el ano del menor agraviado. Además, le pidió al menor agraviado que le succionara su pene a lo que el menor se resistió. Ahora bien, el procesado actuó en flagrancia, pues los propios trabajadores de la Pollería D'Leña indicaron que, una vez ocurridos los hechos mencionados, el menor bajo hacia el primer piso, donde al encontrar al señor Jhannis Anthony Cerdán Terrones, empleado de la pollería, le contó lo que había sucedido. Por esta razón, esta persona fue quien solicita el auxilio policial, no sin antes increparle al procesado, su compañero de trabajo, su accionar ilícito.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Quinto. La defensa técnica del procesado José Orlando Marquina Sánchez alega que el *Ad quem* no realizó un juicio valorativo acorde a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia. Al respecto, formalizó su recurso de nulidad⁴ en atención a los siguientes agravios:

5.1. La Sala Penal Superior, si bien basa su sentencia en argumentos como la declaración del menor, de los efectivos policiales, del trabajador de la pollería Jhannis Cerdán, de la madre del menor y de la declaración del perito psicólogo, no ha tomado en cuenta

⁴ Véase folios 609.

el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 0296899-17-PSC⁵, el cual concluye que el menor no presenta indicadores de afectación psicológica a la fecha de evaluación que guarden relación con evento negativo de tipo sexual. Además, la perito psicóloga Doris Lizet Rodríguez Mena se ratifica en su pericia y señala que, si bien el menor es coherente, no puede precisar que dicha versión sea veraz.

- 5.2.** El acusado manifestó sobre el accionar del menor que este prendía y apagaba la luz, acción que le molestó. Por ello, lo amenazó y, cuando lloró, le dio pena, sin imaginar que iba a inventar este hecho en su contra en connivencia con su compañero de trabajo Jhannis Cerdán, con quien no tenía una buena relación laboral al encontrarse en periodo de prueba.
- 5.3.** Además, debe considerarse que, en los casos de delitos de violación sexual, prima el examen médico practicado. Por ende, en el caso que nos ocupa, el CML N.º 029825-CLS concluye: No signos de acto contra natura - no lesiones corporales.
- 5.4.** También, se practicó una evaluación psiquiátrica que concluyó: No presenta signos o síntomas de algún trastorno mental que lo aleje de la realidad, (...) 1. No sicopatología de psicosis, 2. Inteligencia clínicamente promedio normal, evidenciando que no tiene ninguna anomalía psíquica que lo incline a la pedofilia.
- 5.5.** Se tomó en cuenta el Acta de Intervención Policial suscrita por Jhannis Cerdán Terrones y el efectivo policial Alex Carranza Cieza, en donde se señala que el procesado aceptó haber cometido los hechos imputados en contra del menor agraviado, lo que es falso. Al respecto, ese punto no fue objeto de interrogatorio para los testigos en el contradictorio, porque solo se limitó a decirles si

⁵ Véase folios 99.

se ratificaban de sus versiones. Esto ocurrió, ya que no recordaban los hechos por el transcurso del tiempo.

- 5.6.** Toman en cuenta la versión del testigo Cerdán Terrones cuando en la audiencia no recordó los hechos, pese a que en su declaración preliminar dio detalles de lo conversado con el menor. Al ser una persona joven, es poco común y cuestionable su falta de memoria.
- 5.7.** Sobre la testimonial de Vilma Conde Cusi de Medrano, madre del menor agraviado, esta indicó que, debido a que tenía que trabajar, dejaba a su hijo a cargo de sus padres. Añadió que su hijo constantemente se escapaba por horas y desconocía con quién tenía amistad. Mencionó que él al salir no le pedía permiso y que frecuentaba parques o centros comerciales. También, refirió que el día de los hechos concurrió a la pollería que le habían indicado para subir a los servicios higiénicos y ahí el hombre lo había tocado. Pero con uso de palabras que no son propias de un menor de 10 años, considerando que esa experiencia la debe haber tenido con una persona diferente en una de las tantas veces que escapó de casa o con los amigos que frecuenta.

En la sentencia, se destaca que la versión del menor ha sido persistente, puesto que declaró en Cámara Gesell y en la entrevista con la psicóloga. Sin embargo, estas dos supuestas versiones fueron hechas en una sola fecha, por lo que es una versión única. En cambio, acerca de lo señalado a Jhannis Cerdán, tiene que tomarse en cuenta que fue dicho mediante obsequios de pollo a la brasa tanto en la pollería como para llevar, como se puede apreciar, y respecto a lo expresado a su madre. Por ello, no coinciden en lo dicho, porque a unos les dijo

que les dijeron que realice sexo oral, mientras que a la madre le dijo acto contra natura.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Sexto. La fiscal suprema en lo penal opinó⁶ que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida con base en los siguientes fundamentos:

- 6.1.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el relato inculminatorio, se infiere que el menor agraviado recién conoció al sentenciado en la fecha de ocurridos los hechos denunciados y no se advierte alguna causa que podría haber originado algún conflicto entre el menor y el acusado. Es de destacarse que el supuesto llamado de atención que le dio el acusado al menor no es motivo suficiente para que aquel haya denunciado los hechos.
- 6.2.** Sobre la verosimilitud de la versión inculminatoria, es de advertirse que resulta ser específica y concreta al sindicar a su agresor y al describir la forma y el modo en que sucedieron los hechos, esto es, al señalar que al interior del baño el acusado le pidió que se bajara el pantalón y luego le colocó su pene en el “poto” prometiéndole a cambio cincuenta céntimos (S/ 0.50). Además, se observa que la versión inculminatoria se encuentra corroborada por la declaración de Jhannis Anthony Cerdán Terrones.
- 6.3.** Aunado a ello, es de verse que la psicóloga Doris Lizet Rodríguez Mena concurrió al plenario para ratificarse del contenido de la Pericia Psicológica N.º 0298998-2017-PSC y señalar que el menor narra los hechos con espontaneidad, con detalles y descripción de las circunstancias que habría experimentado. Asimismo, agregó que, en un lenguaje propio de su edad, guarda coherencia; incluso, mencionó que con gestos indica cómo

⁶ Véase folios 53 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

habrían pasado los presuntos hechos. Por ello, no es de recibo lo precisado por la defensa del recurrente en cuanto a la conclusión de la pericia psicológica, toda vez que precisar que el agraviado no presente indicadores de afectación psicológica no excluye la acreditación de un hecho, más aún cuando este se ha corroborado con otros elementos de prueba, tal como se precisa en los argumentos precedentes.

- 6.4.** En efecto, se verifica que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Lima Norte en su sentencia cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario. De esta manera, la responsabilidad penal del sentenciado José Orlando Marquina Sánchez fue razonada y, por tanto, deberá de confirmarse la recurrida.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Séptimo. Para analizar el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal examinará los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto, se advierte que la Sala Penal Superior, para sustentar su decisión de condena, sostuvo que la imputación se encuentra confirmada con la declaración del menor agraviado⁷ brindada en Cámara Gesell y que fue oralizada durante la audiencia. Además, consideró que se trata de una declaración coherente y alejada de cualquier invento o fantasía propios de quien pretende imputar falsamente un hecho de esta naturaleza. Asimismo, la sindicación tiene corroboración periférica teniéndose: i) acta de intervención policial⁸, ii) protocolo de pericia

⁷ Véase folios 29.

⁸ Véase folios 06, medio donde el menor agraviado reconoce plenamente al ahora acusado como su agresor sexual, motivo de la denuncia, y que esta acta se ha realizado en presencia del fiscal de familia; además, ha sido oralizado en el juicio oral en la continuación de juicio oral 06.

psicológica respecto del menor agraviado⁹, y iii) examen al testigo Jhannis Anthony Cerdan Terrones¹⁰.

Asimismo, no se detecta que entre el acusado y el menor agraviado hayan existido relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de su declaración. También, destacó que durante el juzgamiento la defensa del acusado ha alegado que entre su defendido y el testigo Jhannis Anthony Cerdan Terrones —persona que dio aviso a la policía para que interviniera al procesado inmediatamente después de haber tomado conocimiento de los hechos— existió enemistad, porque aquel no lo quería en el trabajo como mozo. No obstante, no se ha acreditado que existieran tales problemas. En efecto, en el decurso del proceso, no se aportó, desde la defensa, medio de prueba que indique la existencia de tal conflicto.

Octavo. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal aprecia, igualmente, que, frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral, el procesado José Orlando Marquina Sánchez en ejercicio de su derecho de defensa solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria solo mencionó que el testigo Jhannis Anthony Cerdan Terrones dio aviso a la policía, porque le tenía cólera y envidia. Además, agregó que el menor no presentó indicadores de afectación emocional en su evaluación psicológica. Sin embargo, en torno a ello, este Supremo Tribunal debe precisar que el propio menor dio directamente su versión sobre los hechos ante el efectivo policial interviniente y sindicó al acusado Marquina Sánchez como la persona

⁹ Véase folios 99, materia de ratificación y examen en el juzgamiento, donde la perita Doris Lizet Rodríguez Mena se ha ratificado en la referida Pericia Psicológica donde ha explicado que el relato del menor fue espontáneo y detallado sobre las circunstancias que vivió.

¹⁰ Véase folios 9, en su manifestación policial, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el menor se le acercó para decirle que el acusado le había ofrecido cincuenta céntimos (S/ 0.50) para dejarse bajar el pantalón al interior del baño del tercer piso. Le precisó que el acusado le puso el pene en el poto.

que le bajó su buzo, que le colocó el pene en su “poto” y que le pidió luego que le chupara el pene. Lo anterior consta además en la declaración plenaria que brindó el efectivo policial Alex Carranza Cieza, quien refirió que entrevistó al menor y aquel le dijo que había recibido cincuenta céntimos (S/ 0.50) del acusado al interior del baño de la pollería para dejarse bajar el buzo.

Noveno. Tomando en cuenta lo antes reseñado, esta Suprema Sala Penal estima pertinente ratificar la línea jurisprudencial que ha establecido que la aptitud y utilidad probatoria del relato de la víctima menor de edad no se sustenta únicamente en la precisión, sino sobre todo en la coherencia de la versión inculpativa. Es más, sobre esto último, es relevante destacar que la psicóloga Doris Lizet Rodríguez Mena¹¹ ha señalado en audiencia que el relato del menor agraviado ha sido coherente, firme y espontáneo.

Décimo. Para esta Suprema Sala Penal, también resulta relevante constatar de los actuados que en sede preliminar el menor brindó su declaración de los hechos en Cámara Gesell en presencia del representante del Ministerio Público y de su madre. Esto es, tal relato contó con las garantías de ley. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en aquella ocasión, el agraviado narró que el acusado le ofreció cincuenta céntimos (S/ 0.50) para bajarle el buzo y colocarle su pene en el “poto” y que luego le pidió que le succionara su miembro viril al interior del baño del tercer piso de la pollería. Además, como ya se ha indicado, el menor también le relató los mismos hechos al testigo Jhannis Anthony Cerdán Terrones, quien inculcó al acusado. Por ello, este último también lo refirió en presencia del representante del Ministerio Público. Teniendo en cuenta todo lo antes analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que lo declarado por el menor agraviado es

¹¹ Véase la sesión del juicio oral.

consistente, fiable, útil e idóneo para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Marquina Sánchez.

Decimoprimero. Ahora bien, por un lado, acerca de lo que cuestiona la defensa sobre la valoración dada a la pericia psiquiátrica que se le practicó a su defendido aduciendo que esta concluye que aquel no presenta ninguna anomalía que lo incline a la pedofilia, esta Suprema Sala Penal debe indicar que revisados los actuados no se constata que dicha pericia concluya en ese sentido. Lo que esta prueba técnica establece es que el acusado no presenta psicosis y que su inteligencia es de promedio normal. De ser así, debe descartarse tal agravio. Además, dicha pericia no afecta ni invalida las pruebas de cargo acumuladas en el presente proceso. Por otro lado, en cuanto al agravio que realizó la defensa al observar las actas de intervención policial, esta Suprema Sala Penal debe precisar que ellas cuentan con la firma del procesado en señal de conformidad, por tanto, mantienen su valor probatorio máxime si no se alegado que el procesado haya sido obligado a suscribirlas.

Decimosegundo. Atendiendo a lo antes examinado y valorado, este Supremo Tribunal concluye estimando que los argumentos y explicaciones del procesado no son consistentes y tampoco están corroborados con medios de prueba idóneos. Por consiguiente, no contradicen ni afectan de modo relevante las pruebas de cargo acumuladas en su contra.

En consecuencia, esta Suprema Sala Penal estima que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley y debe ser confirmada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con lo opinado por la Fiscal Suprema en lo Penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós¹² expedida por la Sexta Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual condenó a José Orlando Marquina Sánchez como autor de tentativa de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales J.L.Z.C. Además, le impuso 15 años de pena privativa de la libertad, la cual, con el descuento de carcelería que sufrió desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 08 de junio de 2018 y desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 19 de junio de 2019, y que fue capturado el 17 de setiembre de 2022, vencerá el 24 de agosto de 2036. Asimismo, se fijó en tres mil soles (\$/ 3000.00) la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Así también, se dispuso que el sentenciado, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
- II. **MANDARON** que se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata

¹² Aclarada mediante auto del trece de octubre de dos mil veintidós (folios 638).